

Parte B AVISO RELATIVO A GARANTÍAS DE PROCEDIMIENTO

Departamento de Educación del Estado de Nueva York
AVISO RELATIVO A GARANTÍAS DE PROCEDIMIENTO
Junio 2016

Derechos para padres de niños con discapacidades, de 3 a 21 años de edad

Como padre, usted es miembro indispensable del Comité de Educación Especial (CSE) o Comité de Educación Especial Preescolar (CPSE) del Estado de Nueva York. El CSE y el CPSE son responsables de elaborar recomendaciones para programas de educación especial y servicios para su hijo. Se le debe brindar a usted la oportunidad de participar en el proceso de discusión y toma de decisiones del CSE o CPSE en relación con las necesidades de educación especial de su hijo. La siguiente información se refiere a las garantías de procedimiento, que son sus derechos legales en virtud de la legislación federal y estatal de estar informado y participar en el proceso de educación especial y de asegurarse de que su hijo reciba una educación pública y gratuita adecuada (FAPE).

Una copia de este aviso relativo a garantías de procedimiento se proporciona una vez al año y:

- tras la recomendación inicial o su solicitud para que se evalúe a su hijo.
- cada vez que usted solicite una copia.
- tras la recepción de la primera queja reglamentaria en un año escolar donde se solicite mediación o audiencia imparcial.
- la primera vez que, durante el año académico, el distrito escolar reciba una copia de una queja del estado que usted haya enviado al Departamento de Educación del Estado de Nueva York (NYSED).
- cuando se tome la decisión de suspender o retirar a su hijo por razones disciplinarias que pudieran resultar en un cambio disciplinario en su clasificación;

El aviso relativo a garantías de procedimiento es una adaptación del formulario modelo desarrollado por el Departamento de Educación de los Estados Unidos (USDOE). Se ha agregado información relacionada con los requisitos del Estado de Nueva York.



The University of the State of New York
New York State Education Department
Office of P-12 Education
Office of Special Education

Índice

Información general.....	1
Preaviso por escrito (aviso de recomendación).....	1
Idioma materno.....	2
Correo electrónico.....	2
Consentimiento de los padres: Definición.....	3
Consentimiento de los padres.....	3
Evaluaciones educativas independientes.....	7
Información confidencial.....	9
Definiciones.....	9
Identificación personal.....	9
Aviso a los padres.....	9
Derechos de acceso.....	10
Registro de acceso.....	11
Registros de más de un niño.....	11
Listado de los tipos de y lugares en donde se encuentra la información.....	11
Monto a cobrar.....	11
Enmienda de registros a solicitud de los padres.....	11
Oportunidad de solicitar una audiencia.....	12
Procedimientos de audiencia.....	12
Resultado de la audiencia.....	12
Consentimiento para la divulgación de información de identificación personal.....	13
Garantías.....	13
Destrucción de información.....	14
Procedimientos de queja del estado.....	15
Diferencia entre audiencia de proceso legal y procedimientos de queja del estado.....	15
Adopción de procedimientos de queja ante el estado.....	15
Procedimientos mínimos para quejas del estado.....	16
Presentación de quejas.....	17
Procedimientos de queja reglamentarios.....	19
Presentación de una queja reglamentaria.....	19
Queja reglamentaria.....	19
Formularios modelo.....	21
Mediación.....	22
Clasificación del niño mientras la audiencia de proceso legal y queja reglamentaria se encuentran pendientes (pendencia).....	23
Proceso de resolución.....	24

Audiencias relacionadas con quejas reglamentarias	27
Audiencia imparcial de proceso legal	27
Derechos de audiencia	28
Decisiones de la audiencia	29
Apelaciones.....	30
Carácter definitivo de la determinación, apelación, revisión imparcial	30
Plazos y conveniencia de audiencias y revisiones	31
Acciones civiles, incluso el período durante el cual se deben presentar esas acciones	32
Honorarios legales.....	33
Procedimientos en la disciplina de niños con discapacidades.....	35
Autoridad del personal de la escuela.....	35
Cambio de clasificación por retiros disciplinarios	39
Determinación de ambiente	39
Apelación.....	39
Clasificación durante apelaciones.....	40
Protección para niños que todavía no cumplen con los requisitos para recibir educación especial y servicios relacionados	41
Recomendaciones a y medidas tomadas por las autoridades policiales y judiciales	43
Uso de los beneficios o del seguro público o privado	44
Niños con discapacidades con cobertura de un seguro público	44
Niños con discapacidades con cobertura de un seguro privado	45
Requisitos para la clasificación unilateral efectuada por los padres de niños en escuelas privadas pagadas con fondos públicos	46
Generalidades	46
Recursos	47

INFORMACIÓN GENERAL

PREAVISO POR ESCRITO (AVISO DE RECOMENDACIÓN)

Título 34, sección 300.503 del CFR (Código de reglamentaciones federales); título 8, secciones 200.51a) y (c) del NYCRR (Códigos, normas y reglamentaciones de Nueva York)

Aviso

Su distrito escolar debe entregarle un aviso por escrito (proporcionarle determinada información por escrito), cada vez que:

1. proponga iniciar o modificar la identificación, evaluación o clasificación educativa de su hijo o la provisión de educación pública y gratuita adecuada (FAPE) para su hijo;
2. se rehúse a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o clasificación educativa de su hijo o que se le proporcione FAPE a su hijo.

Si el preaviso hace referencia a una medida del distrito escolar que requiere su consentimiento, el distrito le proporcionará un aviso en el mismo momento en que soliciten su consentimiento.

Contenido del aviso

El aviso por escrito debe:

1. describir la medida que su distrito escolar propone o rechaza;
2. explicar por qué el distrito escolar propone o rechaza la medida;
3. describir cada procedimiento de evaluación, prueba, registro o informe que el distrito escolar haya utilizado en su decisión de propuesta o rechazo de la medida;
4. incluir una declaración que indique que usted está protegido por las disposiciones de las garantías de procedimiento establecidas en la Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA);
5. indicarle cómo obtener una descripción del aviso relativo a garantías de procedimiento si la medida que el distrito escolar propone o rechaza no se trata de una recomendación inicial para evaluar a su hijo;
6. incluye recursos que usted puede contactar para que le ayuden a entender la Parte B de la Ley de educación para individuos con discapacidades (IDEA);
7. describir cualquier otra opción considerada por el Comité de Educación Especial (CSE) o Comité de Educación Especial Preescolar (CPSE) de su hijo y los motivos por los cuales se rechazaron esas opciones; y
8. proporcionar una descripción de otros motivos por los cuales su distrito escolar propuso o rechazó la medida.

Aviso en idioma comprensible

El aviso debe estar escrito en un idioma que el público general entienda y se debe proporcionar en su idioma materno o por otro medio de comunicación que usted utilice, a menos que resulte imposible llevarlo a cabo.

Si su idioma materno u otro medio de comunicación no son idiomas escritos, su distrito escolar debe asegurarse de que:

1. el aviso se traduzca verbalmente para usted en otros medios en su idioma materno u otro medio de comunicación;
2. usted entienda el contenido del aviso; y
3. exista evidencia escrita de que se han cumplido los puntos 1 y 2.

IDIOMA MATERNO

Título 34, sección 300.29 del CFR; título 8, sección 200.1(ff) del NYCRR

Idioma materno, cuando lo utiliza un individuo con dominio limitado del inglés, significa lo siguiente:

1. El idioma utilizado habitualmente por esa persona o, en el caso de un niño, el idioma que habitualmente hablan los padres del niño;
2. En todo contacto directo mantenido con un niño (incluso la evaluación del niño), el idioma utilizado habitualmente por el niño en su casa o entorno educativo.

Para una persona sorda o ciega o para una persona que no sepa escribir, el modo de comunicación es lo que la persona utiliza habitualmente (como el lenguaje por señas, el sistema Braille o la comunicación oral).

CORREO ELECTRÓNICO

Título 34, sección 300.505 del CFR; título 8, sección 200.5(a), (f) e (i) del NYCRR

Si su distrito escolar ofrece a los padres la posibilidad de recibir documentos por correo electrónico, usted puede elegir si desea recibir por ese medio la siguiente información:

1. preaviso (aviso de recomendación);
2. aviso relativo a garantías de procedimiento y
3. avisos relacionados con una queja reglamentaria.

Junio 2016

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES: DEFINICIÓN

Título 34, sección 300.9 del CFR; título 8, sección 200.1(i) del NYCRR

CONSENTIMIENTO

Consentimiento significa que:

1. Se le ha informado en detalle en su idioma materno o por medio de otro tipo de comunicación (como lenguaje por señas, sistema Braille o comunicación oral) sobre todo lo relacionado con la medida para la cual usted da su consentimiento;
2. Usted comprende y confirma por escrito que está de acuerdo con dicha medida y el consentimiento describe la medida y enumera los registros (de haberlos) que se entregarán y a quienes les serán entregados; y
3. Usted comprende que el consentimiento es voluntario de su parte y puede retirar su consentimiento en cualquier momento.

Retirar su consentimiento no implica la negación (anulación) de una medida que se haya tomado después de que usted hubiera dado su consentimiento y antes de retirarlo.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES

Título 34, sección 300.300 del CFR; título 8, secciones 200.5(a) y (b) del NYCRR

Consentimiento para la evaluación inicial

Su distrito escolar no puede llevar a cabo una evaluación inicial de su hijo para determinar si el niño es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados, conforme a la Parte B de IDEA, sin primero enviarte un preaviso relativo a la medida propuesta y sin obtener su consentimiento según lo descrito en la sección *Consentimiento de los padres*.

Su distrito escolar debe hacer todo lo posible por obtener su consentimiento informado para realizar una evaluación inicial con el fin de determinar si su hijo tiene una discapacidad.

Su consentimiento para una evaluación inicial no significa que también está accediendo a que el distrito escolar comience a impartir a su hijo educación especial y servicios relacionados.

Si su hijo está inscrito en una escuela pública o usted solicita la inscripción de su hijo en una escuela pública y se negó a dar su consentimiento o no ha respondido a la solicitud de consentimiento para una evaluación inicial y su hijo se encuentra en edad escolar, su distrito escolar podría, pero no tiene obligación, de intentar llevar a cabo una evaluación inicial de su hijo a través de procedimientos de mediación o queja reglamentaria, reunión de resolución y audiencia imparcial de proceso legal. Su distrito escolar no incurrirá en el incumplimiento de su obligación de localizar, identificar y evaluar a su hijo por no intentar llevar a cabo la evaluación de su hijo bajo estas circunstancias, y su hijo no recibirá servicios de educación especial, incluso si cumpliera con los requisitos.

Junio 2016

Normas especiales para la evaluación inicial de un niño bajo tutela judicial del Estado

Si un niño se encuentra bajo tutela judicial del Estado y no vive con sus padres, el distrito escolar no necesita el consentimiento de éstos para realizar una evaluación inicial con el fin de determinar si el niño tiene una discapacidad si:

1. a pesar de que el distrito escolar ha hecho todo lo razonablemente posible, no puede dar con el paradero de los padres del niño;
2. los derechos de los padres han terminado conforme a las leyes estatales, o
3. un juez ha asignado el derecho de tomar decisiones relacionadas con la educación y dar su consentimiento para una evaluación inicial a otra persona que no sea el padre o la madre.

En el Estado de Nueva York, un niño bajo tutela del Estado, es un menor de veintitún años de edad que:

1. conforme a la sección 358-a, 384 ó 384-a de la Ley de Servicios Sociales o al artículo 3, 7 ó 10 de la Ley de Tribunales de Familia, ha sido tomado bajo tutela o detenido, o conforme a la sección 383-c, 384 ó 384-b de la Ley de Servicios Sociales ha sido liberado para adopción; o
2. se encuentra bajo la custodia del Comisionado de Servicios Sociales o la Oficina de Servicios para Niños y Familias; o
3. es un niño indigente, según lo determinado en la sección 398(1) de la Ley de Servicios Sociales.

Consentimiento de los padres para prestar servicios

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de proporcionar por primera vez educación especial y servicios relacionados a su hijo. El distrito escolar debe hacer todo lo razonablemente posible por obtener su consentimiento informado antes de proporcionar por primera vez educación especial y servicios relacionados a su hijo.

Si usted no responde a una solicitud para prestar su consentimiento con el fin de que su hijo reciba por primera vez educación especial y servicios relacionados, o si se rehúsa a prestar consentimiento, su distrito escolar no podrá utilizar procedimientos legales (es decir, mediación, reunión de resolución o audiencia imparcial de proceso legal) para obtener permiso o un fallo que indique que se puede proporcionar a su hijo educación especial y servicios relacionados (recomendados por el CSE o CPSE de su hijo) sin su consentimiento.

Si usted se rehúsa a dar su consentimiento para que su hijo reciba por primera vez educación especial y servicios relacionados, o si no responde a la solicitud de prestación de dicho consentimiento, y el distrito escolar no le proporciona a su hijo la educación especial ni los servicios relacionados para los cuales está solicitando su consentimiento, su distrito escolar:

1. no incurrirá en el incumplimiento de la obligación de poner a disposición de su hijo educación pública y gratuita adecuada por no haber proporcionado esos servicios a su hijo; y

Junio 2016

2. no está obligado a celebrar una reunión del programa IEP ni a elaborar un programa de educación individualizado (IEP) para su hijo por la educación especial y los servicios relacionados para los cuales se solicitó su consentimiento.

Retiro del consentimiento de los padres

Si usted informa al distrito escolar por escrito que usted retira su consentimiento para que el distrito escolar provea educación especial y servicios relacionados a su hijo, el distrito escolar:

1. no puede seguir brindando educación especial y servicios relacionados a su hijo;
2. no puede usar procedimientos de debido proceso (es decir, mediación, reunión de conciliación o audiencia imparcial de debido proceso) para obtener un acuerdo o una sentencia de que los servicios pueden ser provistos a su hijo;
3. no violará los requisitos de poner a disposición de su hijo los beneficios del programa educacional FAPÉ por no proveer educación especial y servicios relacionados a su hijo;
4. no tiene la obligación de concertar una reunión del programa IEP ni de desarrollar un programa educacional IEP para su hijo tendiente a la provisión de educación especial y servicios relacionados; y
5. no tiene la obligación de enmendar los registros educativos de su hijo para eliminar las referencias a la educación especial y los servicios relacionados que recibió su hijo debido al retiro del consentimiento.

Consentimiento de los padres para realizar reevaluaciones

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de reevaluar a su hijo, a menos que el distrito escolar pueda demostrar que:

1. realizó los pasos necesarios para obtener su consentimiento para la reevaluación de su hijo; y
2. usted no respondió.

Si usted se rehúsa a dar su consentimiento para la reevaluación de su hijo, el distrito escolar podrá intentar llevar a cabo la reevaluación de su hijo a través de procedimientos de mediación o queja reglamentaria, reunión de resolución y audiencia imparcial de proceso legal para tratar de anular su negativa de dar consentimiento para la reevaluación de su hijo. Sin embargo, su distrito escolar no está obligado a hacerlo. Al igual que con las evaluaciones iniciales, su distrito escolar no incurrirá en el incumplimiento de sus obligaciones conforme a la Parte B de IDEA si se niega a intentar realizar la reevaluación por estos medios.

Documentación de los esfuerzos razonables realizados para obtener el consentimiento de los padres

Su escuela debe conservar la documentación de los esfuerzos razonables realizados para obtener el consentimiento de los padres con el fin de realizar evaluaciones iniciales y reevaluaciones, para proporcionar por primera vez educación especial y servicios relacionados y para localizar a los padres de niños bajo tutela judicial del

Junio 2016

Estado con el fin de llevar a cabo las evaluaciones iniciales. La documentación debe incluir un registro de los intentos realizados por el distrito escolar en estas actividades, tales como:

1. registros detallados de llamadas telefónicas realizadas o intentos de llamadas y los resultados obtenidos;
2. copias de correspondencia enviada a los padres y toda respuesta recibida; y
3. registros detallados de visitas realizadas a la casa de los padres o a su lugar de trabajo y los resultados obtenidos en esas visitas.

Consentimiento de los padres para acceder al seguro

Antes de que el distrito escolar acceda a los fondos del seguro público o privado del padre o la madre, como se describe en la sección *Uso de los beneficios o del seguro público o privado*, se debe obtener el consentimiento de los padres.

Consentimiento para niños inscritos por sus padres en escuelas privadas y niños que reciben la educación en el hogar

Si usted ha inscrito a su hijo en una escuela privada afrontando todos los gastos o si su hijo recibe educación en casa y usted no da su consentimiento para la evaluación inicial o la reevaluación de su hijo o no responde a la solicitud de consentimiento, es posible que el distrito escolar no utilice sus procedimientos de anulación de consentimiento (es decir, mediación, queja reglamentaria, reunión de resolución o audiencia imparcial de proceso legal) ni tampoco está obligado a considerar que su hijo reúne los requisitos para recibir los servicios de educación especial (servicios disponibles para los niños con discapacidades inscritos por sus padres en escuelas privadas).

Otros requisitos sobre consentimiento

No se requiere su consentimiento antes de que el distrito escolar pueda:

1. revisar la información existente como parte de la evaluación o reevaluación de su hijo; o
2. someter a su hijo a una prueba u otro tipo de evaluación a la cual se someten todos los niños a menos que, antes de dicha prueba o evaluación, se requiera el consentimiento de los padres de todos los niños.

Su distrito escolar no podrá utilizar su negativa a dar consentimiento para un servicio o una actividad como motivo para negarle a usted o a su hijo cualquier otro servicio, beneficio o actividad.

El distrito escolar debe desarrollar e implementar procedimientos para garantizar que su negativa a dar consentimiento a cualquiera de estos otros servicios y actividades no implique que su hijo no reciba la educación pública y gratuita adecuada.

Junio 2016

EVALUACIONES EDUCATIVAS INDEPENDIENTES

Título 34, sección 300.502 del CFR; título 8, sección 200.5(g) del NYCRR

Generalidades

Como se describe a continuación, usted tiene derecho a obtener una evaluación educativa independiente (IEE) de su hijo si no está de acuerdo con la evaluación que el distrito escolar obtuvo de su hijo.

Si usted solicita una IEE, el distrito escolar debe proporcionarle información sobre dónde obtener una y sobre los criterios de la escuela que corresponden a las IEE.

Definiciones

Evaluación educativa independiente es una evaluación llevada a cabo por un examinador calificado que no trabaja para el distrito escolar responsable de la educación de su hijo.

Fondos públicos se refiere a que el distrito escolar paga la totalidad del costo de la evaluación o se asegura de que la misma se realice sin costo alguno para usted, de acuerdo con las disposiciones de la Parte B de IDEA, lo cual permite que cada estado utilice los recursos de apoyo estatales, locales, federales o privados con los cuales el Estado disponga para cumplir con los requisitos de la Parte B de IDEA.

Derecho de los padres a obtener una evaluación cuyo costo se pagará con fondos públicos

Usted tiene derecho a una IEE de su hijo cuyo costo se pagará con fondos públicos si no está de acuerdo con la evaluación que el distrito escolar obtuvo de su hijo, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Si usted solicita una IEE de su hijo a pagarse con fondos públicos, su distrito escolar debe, sin demoras innecesarias, realizar lo siguiente: (a) presentar una queja reglamentaria para solicitar una audiencia con el fin de demostrar que la evaluación que realizó al niño es apropiada; o (b) proporcionar una IEE que se pagará con fondos públicos, a menos que el distrito escolar demuestre en una audiencia que la evaluación de su hijo que usted obtuvo no cumple con los criterios del distrito escolar.
2. Si su distrito escolar solicita una audiencia y la decisión final indica que la evaluación de su hijo realizada por su distrito escolar es apropiada, usted todavía tiene derecho a una IEE, pero su costo no será pagado con fondos públicos.
3. Si usted solicita una IEE de su hijo, el distrito escolar puede preguntarle por qué objeto a la evaluación de su hijo obtenida por el distrito. Sin embargo, su distrito escolar no puede solicitar una explicación ni puede demorar injustificadamente la provisión de una IEE de su hijo pagada con fondos públicos ni la presentación de una queja reglamentaria para solicitar una audiencia imparcial de proceso legal con el fin de defender la evaluación que el distrito escolar obtuvo de su hijo.

Junio 2016

Usted tiene derecho a una sola IEE de su hijo pagada con fondos públicos cada vez que su distrito escolar lleve a cabo una evaluación con la que usted no está de acuerdo.

Evaluaciones iniciadas por los padres

Si usted obtiene una IEE de su hijo pagada con fondos públicos o decide compartir con el distrito escolar una evaluación de su hijo que obtuvo por medios privados:

1. Su distrito escolar debe tener en cuenta los resultados de la evaluación de su hijo, si cumple con los criterios del distrito para una IEE, en toda decisión que se tome con respecto a proporcionarle una educación pública y gratuita adecuada para su hijo. Y
2. Usted o su distrito escolar pueden presentar la evaluación como prueba en una audiencia de proceso legal relacionada con su hijo.

Solicitudes de evaluación por parte de funcionarios de audiencias imparciales

Si un funcionario a cargo de una audiencia imparcial solicita una IEE de su hijo como parte de una audiencia de proceso legal, el costo de la evaluación debe pagarse con fondos públicos.

Criterios del distrito escolar

Si una IEE se paga con fondos públicos, los criterios con los cuales se obtiene la evaluación, incluso el lugar donde se lleva a cabo y las calificaciones del examinador, deben ser los mismos que los criterios empleados por el distrito escolar al iniciar una evaluación (en la medida en que dichos criterios sean consecuentes con su derecho a una IEE).

A excepción de los criterios descritos anteriormente, un distrito escolar no puede imponer condiciones o plazos relacionados con la obtención de una IEE pagada con fondos públicos.

Junio 2016

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

DEFINICIONES

Título 34, sección 300.611 del CFR

Según se utiliza en la sección Información confidencial:

Destrucción es la destrucción física o la eliminación de indicadores de identificación personal dentro de la información de manera que ésta ya no sea información de identificación personal.

Registros educativos se refiere al tipo de registros comprendidos en la definición de "registros educativos" en el título 34, Parte 99 del CFR (reglamentaciones que implementan la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de Familia de 1974, 20 U.S.C. 1232g (FERPA)).

Institución participante es todo distrito escolar, organismo o institución que recabe, conserve o utilice información de identificación personal o que proporcione información, según la Parte B de IDEA.

IDENTIFICACIÓN PERSONAL

Título 34, sección 300.32 del CFR; título 8, sección 200.5(e) del NYCRR

Identificación personal hace referencia a la información que contenga:

- (a) el nombre de su hijo, su nombre como padre o el nombre de otro miembro de la familia;
- (b) la dirección de su hijo;
- (c) un indicador de identificación personal, como el número de seguro social o el número de estudiante de su hijo; o
- (d) un listado de características personales u otro tipo de información que posibilitaría la identificación de su hijo con suficiente certeza.

AVISO A LOS PADRES

Título 34, sección 300.612 del CFR

Cuando el Departamento de Educación del Estado de Nueva York (NYSED) y los distritos escolares conserven información de identificación personal, se debe dar aviso a los padres para informarles en detalle acerca de la confidencialidad de la información de identificación personal, que incluya:

1. una descripción cómo se proporciona el aviso en los idiomas maternos de los diversos grupos de población del Estado;

Junio 2016

2. una descripción del niño cuya información de identificación personal se conserva, los tipos de información buscada, los métodos empleados para recabar la información (que incluyan las fuentes de las cuales se obtiene la información) y para qué se utiliza la información;

3. un resumen de las políticas y los procedimientos que deben seguir las instituciones participantes en relación con el almacenamiento, la divulgación a terceros, la retención y la destrucción de la información de identificación personal; Y

4. una descripción de todos los derechos de los padres y los hijos en relación con la información, incluso los derechos estipulados por FERPA y sus reglamentaciones de implementación en el título 34, parte 99 del CFR.

Antes de llevar a cabo cualquier actividad de identificación, ubicación o evaluación (lo cual también se conoce como servicio "Child Find" [evaluación infantil]), el aviso debe publicarse o anunciarse en diarios u otros medios, o en ambos, con suficiente circulación como para informar a los padres acerca de la actividad de localización, identificación y evaluación de los niños que requieran educación especial y los servicios relacionados.

DERECHOS DE ACCESO

Título 34, sección 300.613 del CFR; título 8, secciones 200.2(b)(6) y 200.5(d)(6)

La institución participante debe permitirle inspeccionar y revisar todos los registros educativos relacionados con su hijo que su distrito escolar obtenga, conserve o utilice, conforme a la Parte B de IDEA. La institución participante debe cumplir con su solicitud de inspeccionar y revisar los registros educativos de su hijo sin demoras innecesarias y antes de cualquier reunión en relación con un IEP o de cualquier audiencia imparcial de proceso legal (incluso una reunión de resolución o una audiencia relacionada con la disciplina) y bajo ninguna circunstancia después de los 45 días calendario de realizada su solicitud.

Su derecho de inspeccionar y revisar los registros educativos incluye:

1. recibir una respuesta de la institución participante a sus solicitudes razonables de explicación e interpretación de los registros;
2. solicitar a la institución participante copias de los registros en caso de que usted no pueda inspeccionar y revisar con eficacia los registros a menos que reciba dichas copias; Y
3. hacer que su representante inspeccione y revise los registros.

La institución participante puede suponer que usted tiene autoridad para inspeccionar y revisar los registros relacionados con su hijo a menos que usted le informe que no tiene esa autoridad según las leyes estatales vigentes que rigen asuntos como tutela o separación y divorcio.

Junio 2016

REGISTRO DE ACCESO

Título 34, sección 300.614 del CFR

Cada institución participante debe llevar un registro de las partes que obtienen acceso a los registros educativos recabados, conservados o utilizados conforme a la Parte B de IDEA (excepto el acceso de los padres y empleados autorizados de la institución participante) que incluya el nombre de la persona, la fecha en que se otorgó el acceso y el motivo por el cual se autorizó a esa persona a utilizar los registros.

REGISTROS DE MÁS DE UN NIÑO

Título 34, sección 300.615 del CFR

Si alguno de los registros educativos incluye información de más de un niño, los padres de esos niños tienen derecho a inspeccionar y revisar únicamente los datos específicos relacionados con su hijo o a recibir información sólo sobre esos datos.

LISTADO DE LOS TIPOS DE Y LUGARES EN DONDE SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN

Título 34, sección 300.616 del CFR

Si usted lo solicita, cada institución participante debe proporcionarle un listado con los tipos de y lugares en donde se encuentran los registros educativos que la institución obtuvo, conservó o utilizó.

MONTO A COBRAR

Título 34, sección 300.617 del CFR

Cada institución participante puede cobrarle un monto por las copias de los registros que se hagan para usted según lo establecido en la Parte B de IDEA, a menos que dicha suma le impida hacer uso de su derecho a inspeccionar y revisar esos registros.

La institución participante no podrá cobrarle un monto por buscar o recuperar información conforme a la Parte B de IDEA.

ENMIENDA DE REGISTROS A SOLICITUD DE LOS PADRES

Título 34, sección 300.618 del CFR

Si usted considera que la información que figura en los registros educativos de su hijo obtenidos, conservados o utilizados conforme a la Parte B de IDEA es imprecisa, errónea o infringe la privacidad u otros derechos de su hijo, puede solicitar a la institución participante que posea esa información que la cambie.

La institución participante debe decidir si cambiar o no la información de acuerdo con su solicitud dentro de un periodo razonable a partir de la recepción de su solicitud.

Junio 2016

Si la institución participante se rehúsa a cambiar la información como usted lo solicitó, debe comunicárselo e informarle acerca de su derecho a una audiencia para este fin, como se describe en la sección *Oportunidad de solicitar una audiencia*.

OPORTUNIDAD DE SOLICITAR UNA AUDIENCIA

Título 34, sección 300.619 del CFR

Si usted lo solicita, la institución participante debe brindarle la oportunidad de llevar a cabo una audiencia para cuestionar la información que figura en los registros educativos relacionados con su hijo con el fin de garantizar que la misma no es imprecisa, errónea o que aparte de eso infringe la privacidad u otros derechos de su hijo.

PROCEDIMIENTOS DE AUDIENCIA

Título 34, sección 300.621 del CFR

La audiencia para cuestionar la información que figura en los registros educativos debe llevarse a cabo de acuerdo con los procedimientos para dichas audiencias según lo establece la ley FERPA.

RESULTADO DE LA AUDIENCIA

Título 34, sección 300.620 del CFR

Si, como resultado de la audiencia, la institución participante determina que la información es imprecisa, errónea o que aparte de eso infringe la privacidad u otros derechos del niño, dicha institución deberá cambiar la información como corresponde e informárselo por escrito.

Si como resultado de la audiencia la institución participante determina que la información no es imprecisa, errónea o que aparte de eso no infringe la privacidad u otros derechos del niño, debe informarle por escrito acerca de su derecho a indicar en los registros relacionados con su hijo que posee dicha institución un comentario sobre la información o los motivos por los cuales usted no está de acuerdo con la decisión de la institución participante.

Con respecto a dicha explicación incluida en los registros de su hijo, la institución participante deberá:

1. conservar la explicación como parte de los registros de su hijo siempre y cuando la institución participante conserve el registro o la sección en cuestión; **y**
2. en caso de entregar a cualquier otra persona los registros de su hijo o la sección cuestionada de éstos, también se debe entregar la explicación a dicha persona.

Junio 2016

CONSENTIMIENTO PARA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL

Título 34, sección 300.622 del CFR; título 8, sección 200.5(b) del NYCRR

A menos que la información esté incluida en los registros educativos y su divulgación esté autorizada sin el consentimiento de los padres según lo establecido por la ley FERPA, se debe obtener su consentimiento antes de dar información de identificación personal a otras personas que no sean funcionarios de las instituciones participantes. Salvo en los casos mencionados más adelante, no se requiere su consentimiento para la divulgación de información de identificación personal a los funcionarios de las instituciones participantes a los fines de cumplir con los requisitos de la Parte B de IDEA.

Antes de dar información de identificación personal a funcionarios de instituciones participantes que prestan o paguen servicios de transición, se debe obtener su consentimiento o el consentimiento de un alumno elegible que haya alcanzado la mayoría de edad según las leyes estatales (18 años).

Si su hijo se encuentra en una escuela privada o asiste a una escuela privada que no está ubicada en el mismo distrito escolar en que usted reside, se debe obtener su consentimiento antes de intercambiar información de identificación personal entre funcionarios del distrito escolar en el cual se encuentra la escuela privada y funcionarios del distrito escolar de donde usted reside.

GARANTÍAS

Título 34, sección 300.623 del CFR

Cada institución participante debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal durante las etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación y destrucción.

Un funcionario de cada institución participante asumirá la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de toda información de identificación personal.

Todas las personas que recaben o utilicen información de identificación personal deben recibir capacitación o instrucción acerca de las políticas y procedimientos de confidencialidad del Estado de Nueva York, según lo establecen la Parte B de IDEA y la ley FERPA.

Cada institución participante debe conservar, para la inspección pública, un listado actualizado con los nombres y cargos de los empleados de la institución que pueden acceder a la información de identificación personal.

Junio 2016

DESTRUCCIÓN DE INFORMACIÓN

Título 34, sección 300.624 del CFR

Cuando la información de identificación personal obtenida, conservada o utilizada ya no sea necesaria para brindar servicios educativos a su hijo, su distrito escolar debe informárselo.

Si usted lo solicita, se debe destruir dicha información. Sin embargo, se puede conservar por tiempo ilimitado un registro permanente con el nombre, la dirección y el número de teléfono de su hijo, sus notas, registro de asistencia, clases a las que asistió, grado y año que finalizó.

Junio 2016

PROCEDIMIENTOS DE QUEJA DEL ESTADO

DIFERENCIA ENTRE AUDIENCIA DE PROCESO LEGAL Y PROCEDIMIENTOS DE QUEJA DEL ESTADO

Las regulaciones de la Parte B de IDEA establecen procedimientos por separado para las quejas del estado y las quejas reglamentarias y audiencias de proceso legal. Como se explica más adelante, todo individuo u organización puede presentar una queja ante el estado alegando que el distrito escolar, el NYSED o cualquier otra institución pública no cumplió con algunos de los requisitos de la Parte B. Únicamente usted o su distrito escolar pueden presentar una queja reglamentaria por cualquier asunto relativo a una propuesta o negación a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa de un niño con una discapacidad o la provisión de educación pública y gratuita adecuada para el niño. En general, el personal del NYSED debe resolver las quejas ante el estado dentro de un plazo de 60 días calendario, a menos que se otorgue una prórroga apropiada al plazo. Un funcionario de la audiencia imparcial de proceso legal debe escuchar la queja reglamentaria (en caso de que ésta no se resuelva a través de una reunión de resolución o por mediación) y emitir una decisión escrita dentro de los 45 días calendario para los alumnos en edad escolar y 30 días calendario para los alumnos en edad preescolar, a partir de la finalización del período de resolución (como se describe en este documento en la sección Proceso de resolución), a menos que el funcionario de la audiencia otorgue una prórroga específica del plazo. Dicha prórroga se otorgará si usted o el distrito escolar la solicitan. A continuación, se describen en detalle la queja ante el estado y la queja reglamentaria, y los procedimientos de audiencia y resolución.

ADOPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE QUEJA ANTE EL ESTADO

Título 34, sección 300.151 del CFR; título 8, sección 200.5(l) del NYCRR

Generalidades

El NYSED debe contar con procedimientos escritos para:

1. resolver toda queja, incluso una queja presentada por una organización o un individuo de otro estado;
2. la presentación de quejas ante el NYSED. Las quejas ante el estado deben enviarse al:
Statewide Coordinator for Special Education
New York State Education Department
Office of Special Education
89 Washington Avenue, Room 309 EB
Albany, NY 12234
3. difundir ampliamente los procedimientos de quejas ante el estado a los padres y demás personas interesadas, incluso a centros de información y capacitación para padres, agencias de protección y abogacía, centros de vivienda independiente y otras entidades apropiadas.

Junio 2016

Recursos ante la denegación de los servicios apropiados

Al resolver una queja ante el estado en la cual el NYSED haya determinado que no se pudieron proporcionar los servicios apropiados, el NYSED deberá encargarse de:

1. la falta de proporcionar los servicios apropiados, incluso la medida correctiva apropiada para satisfacer las necesidades del niño; y
2. la provisión apropiada de los servicios en el futuro para todos los niños con discapacidades.

PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS PARA QUEJAS DEL ESTADO

Título 34, sección 300.152 del CFR; título 8, sección 200.5(l) del NYCRR

Límite de tiempo: procedimientos mínimos

El NYSED debe incluir en sus procedimientos de quejas ante el estado un límite de 60 días calendario a partir de la presentación de la queja para:

1. llevar a cabo una investigación independiente en el lugar, si el NYSED determina que es necesaria una investigación;
2. brindar al denunciante (la persona que presentó la queja) la oportunidad de proporcionar información adicional, ya sea verbalmente o por escrito, acerca de los argumentos que aparecen en la queja;
3. proporcionar al distrito escolar u otra institución pública la oportunidad de responder a la queja, incluso, como mínimo: (a) si la institución lo desea, una propuesta de resolución de la queja y (b) la oportunidad de que el padre que presentó la queja y la institución accedan voluntariamente a la mediación;
4. revisar toda la información pertinente y determinar de manera independiente si el distrito escolar u otra institución pública están infringiendo los requisitos de la Parte B de IDEA; y
5. emitir una decisión escrita al denunciante que trate cada argumento de la queja y que incluya: (a) determinaciones de hecho y conclusiones, y (b) los motivos de la decisión final del NYSED.

Prórroga: decisión final; implementación

Los procedimientos del NYSED descritos anteriormente también deben:

1. permitir una prórroga al plazo límite de 60 días calendario únicamente en los siguientes casos: (a) bajo circunstancias excepcionales en relación con una queja en particular ante el estado; o (b) si el padre o el distrito escolar u otra institución pública involucrada acuerdan voluntariamente prorrogar el plazo para solucionar el asunto a través de la mediación.
2. introducir procedimientos para la implementación eficaz de la decisión final del NYSED, si es necesario, que incluya: (a) actividades de asistencia técnica, (b) negociaciones y (c) medidas correctivas para alcanzar el cumplimiento.

Junio 2016

La decisión que emitió NYSED para esta queja es definitiva y no está sujeta a apelación. Aunque el distrito escolar y los padres tengan derecho a solicitar una audiencia imparcial para tratar los mismos temas que se trataron en la queja, la audiencia imparcial no se puede usar como apelación de la determinación de una queja del estado.

Quejas ante el estado y audiencias de proceso legal

En caso de recibir una queja escrita ante el estado que sea, además, sujeto de una audiencia de proceso legal como se describe más adelante en la sección *Presentación de una queja reglamentaria* o si la queja ante el estado contiene numerosos asuntos de los cuales uno o más forman parte de dicha audiencia, el NYSED debe dejar de lado la queja ante el estado, o toda parte de la queja ante el estado que se trate en la audiencia de proceso legal, hasta que finalice la audiencia. Todo asunto incluido en la queja ante el estado que no forme parte de la audiencia de proceso legal debe resolverse dentro de los plazos y con los procedimientos descritos anteriormente.

Si un asunto incluido en una queja ante el estado ya ha sido resuelto previamente en una audiencia de proceso legal en la que participaron las mismas partes (usted y el distrito escolar), la decisión de la audiencia será vinculante en relación con ese asunto y el NYSED debe informar al denunciante que la decisión es vinculante.

El NYSED deberá resolver todo caso de un denunciante que alegare que un distrito escolar u otra institución pública no han implementado una decisión tomada en una audiencia de proceso legal.

PRESENTACIÓN DE QUEJAS

Título 34, sección 300.153 del CFR; título 8, sección 200.5(l) del NYCRR

Una organización o un individuo pueden presentar una queja por escrito y firmada ante el estado conforme a los procedimientos descritos anteriormente.

La queja ante el estado deberá incluir:

1. una declaración que indique que un distrito escolar u otra institución pública ha violado un requisito de la Parte B de IDEA o sus reglamentaciones;
2. los hechos sobre los cuales se basa la declaración;
3. la firma y dirección de contacto del denunciante; y
4. en caso de alegar violaciones en relación con un niño en particular:
 - (a) el nombre y la dirección de residencia del niño;
 - (b) el nombre de la escuela a la que asiste el niño;
 - (c) en el caso de un niño o joven sin hogar, información de contacto disponible del niño y el nombre de la escuela a la que asiste;
 - (d) una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluso hechos relacionados con el problema; y

Junio 2016

(e) una propuesta de resolución del problema en la medida en que la parte que presenta la queja la conozca y se encuentra a su disposición en el momento de presentar la queja.

La queja debe alegar una violación ocurrida como máximo un año antes a partir de la fecha de recepción de la queja, según lo descrito en la sección *Adopción de procedimientos de quejas ante el estado*.

La parte que presente la queja ante el estado debe enviar una copia de la queja al distrito escolar o a otra institución pública que proporcione servicios al niño al mismo tiempo que presenta la queja ante el NYSED.

Junio 2016

PROCEDIMIENTOS DE QUEJA REGLAMENTARIOS

PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA REGLAMENTARIA

Título 34, sección 300.507 del CFR; título 8, sección 200.5(i) y sección 200.5(j) del NYCRR

Generalidades

Usted o el distrito escolar pueden presentar una queja reglamentaria sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o negativa de iniciar o modificar la identificación, evaluación o clasificación de su hijo, o la provisión de educación pública y gratuita adecuada para su hijo.

La queja reglamentaria debe alegar una violación ocurrida dentro de los dos años anteriores a los que usted o el distrito escolar tomaron conocimiento o deberían haber tomado conocimiento de la supuesta medida que constituye el fundamento de la queja reglamentaria.

El plazo mencionado no corresponde si usted no pudo presentar una queja reglamentaria dentro de dicho período debido a que:

1. el distrito escolar específicamente declaró en falso que había solucionado los asuntos identificados en la queja; o
2. el distrito escolar le ocultó información que, conforme a la Parte B de IDEA, debería haberle proporcionado.

Información para los padres

El distrito escolar debe informarle acerca de todos los servicios jurídicos gratuitos o de bajo costo y otros servicios pertinentes en la zona si usted lo solicita; o si usted o el distrito escolar presentan una queja reglamentaria.

QUEJA REGLAMENTARIA

Título 34, sección 300.508 del CFR; título 8, sección 200.5(i) y (j) del NYCRR

Generalidades

Para solicitar una audiencia, usted o el distrito escolar (o su abogado o el representante legal del distrito escolar) deben presentar una queja reglamentaria a la otra parte. La queja debe incluir todo el contenido que se enumera más adelante y debe mantenerse con carácter confidencial.

Usted o el distrito escolar, quien presente la queja, también deberá enviar una copia de ésta al NYSED.

Junio 2016

Contenido de la queja

La queja reglamentaria debe incluir:

1. el nombre del niño,
2. el domicilio de residencia del niño,
3. el nombre de la escuela del niño,
4. si se trata de un niño o joven sin hogar, la información de contacto del niño y el nombre de la escuela a la que asiste,
5. una descripción de la naturaleza del problema del niño en relación con la medida propuesta o rechazada, incluso hechos relacionados con el problema, y
6. una propuesta de resolución del problema en la medida en que usted o el distrito escolar la conozcan y se encuentre a su disposición en ese momento.

Aviso obligatorio anterior a una audiencia relacionada con una queja reglamentaria

Si usted ni el distrito escolar tendrán derecho a una audiencia de proceso legal hasta que usted o el distrito (o sus respectivos abogados) presenten una queja reglamentaria que incluya la información mencionada anteriormente.

Suficiencia de la queja

Para que una queja reglamentaria sea procesada, debe considerarse completa. Una queja reglamentaria se considerará completa (que incluya toda la información necesaria como se explica anteriormente) a menos que la parte que reciba la queja (usted o el distrito escolar) notifique al funcionario de la audiencia y a la otra parte, por escrito, dentro de los 15 días calendario de recibida la queja, que el destinatario considera que la queja reglamentaria no cumple con los requisitos detallados anteriormente.

Dentro de los cinco días calendario de recibida la notificación en la que el destinatario (usted o el distrito escolar) consideran que una queja reglamentaria no es suficiente, el funcionario a cargo de la audiencia imparcial debe decidir si la queja reglamentaria cumple con los requisitos mencionados anteriormente y notificarle de inmediato a usted y al distrito escolar, por escrito.

Modificaciones en las quejas

Usted o el distrito escolar pueden modificar la queja únicamente si:

1. la otra parte aprueba los cambios por escrito y recibe la oportunidad de resolver la queja reglamentaria a través de una reunión de resolución, como se describe más adelante; o
2. el funcionario a cargo de la audiencia de proceso legal otorga permiso para realizar las modificaciones con no más de cinco días de anterioridad al comienzo de la audiencia.

Si la parte que presenta la queja (usted o el distrito escolar) realiza modificaciones a la queja reglamentaria, los plazos para la reunión de resolución (dentro de los 15 días de haber recibido la queja) y el período para la resolución (dentro de los 30 días de haber recibido la queja) comenzarán nuevamente en la fecha en que se presente la queja modificada.

Junio 2016

Respuesta del Organismo de Educación Local (LEA) o del distrito escolar a una queja reglamentaria

Si el distrito escolar no le ha enviado un preaviso, como se describe en la sección *Preaviso*, en relación con el tema incluido en su queja reglamentaria, el distrito escolar debe enviarle una respuesta dentro de los 10 días calendario de recibida la queja reglamentaria. Esa respuesta debe incluir lo siguiente:

1. una explicación del motivo por el cual el distrito escolar propuso o se rehusó a tomar la medida tratada en la queja reglamentaria;
2. una descripción de cualquier otra opción que el CSE o CPSE de su hijo tomen en cuenta y los motivos por los cuales se rechazaron esas opciones;
3. una descripción de cada evaluación, procedimiento, prueba, registro o informe que el distrito escolar haya utilizado como fundamento para la medida propuesta o rechazada; y
4. una descripción de los otros factores que sean pertinentes para la medida que haya propuesto o rechazado el distrito escolar.

Proporcionar la información que se menciona anteriormente en los puntos 1 a 4, no impide que el distrito escolar afirme que la queja reglamentaria estaba incompleta.

Respuesta de la otra parte a una queja reglamentaria

Salvo que en la subsección anterior, *Respuesta del Organismo de Educación Local (LEA) o del distrito escolar a una queja reglamentaria*, se determine lo contrario, la parte que reciba una queja reglamentaria debe enviar a la otra parte, dentro de los 10 días calendario, una respuesta que trate específicamente los asuntos que se mencionan en la queja.

FORMULARIOS MODELO

Título 34, sección 300.509 del CFR

El NYSED debe elaborar formularios modelo para ayudar a presentar una queja ante el estado y una queja reglamentaria. Sin embargo, el NYSED o el distrito escolar no pueden exigirle que utilice estos formularios modelo. Usted puede utilizar el formulario modelo del Estado u otro formulario adecuado, siempre y cuando contenga la información requerida para presentar una queja reglamentaria o una queja ante el estado. Los formularios modelo del Estado pueden obtenerse en <http://www.p12.nysed.gov/specialed/>. El distrito escolar le proporcionará copias de los formularios, o bien puede solicitarlas comunicándose con el NYSED, Educación P-12 Oficina de Educación Especial, al 518-473-2878.

Junio 2016

MEDIACIÓN

Título 34, sección 300.506 del CFR; título 8, sección 200.5(h) del NYCRR

Generalidades

El distrito escolar debe poner a su disposición el servicio de mediación para que usted y el distrito resuelvan desacuerdos sobre cualquier asunto establecido en la Parte B de IDEA, incluso asuntos que hayan surgido antes de haberse presentado una queja reglamentaria. De esta manera, la mediación puede utilizarse para resolver disputas según la Parte B de IDEA, haya usted presentado o no una queja reglamentaria para solicitar una audiencia de proceso legal como se describe en la sección *Presentación de una queja reglamentaria*.

Requisitos

Los procedimientos deben garantizar que el proceso de mediación:

1. sea voluntario para usted y para el distrito escolar;
2. no se utilice para denegar o demorar su derecho a una audiencia de proceso legal, ni para denegarle ningún otro derecho según la Parte B de IDEA; y
3. sea llevado a cabo por un mediador calificado e imparcial, capacitado en las técnicas de mediación eficaces.

El distrito escolar puede elaborar procedimientos que ofrezcan a los padres y a las escuelas que hayan decidido no utilizar el proceso de mediación la oportunidad de reunirse, en un lugar y momento que a usted le resulte práctico, con una parte desinteresada que:

1. trabaje para el Centro de Resolución de Disputas de la Comunidad (CDRC); y
2. le explicará los beneficios y le recomendará el uso del proceso de mediación.

El Estado de Nueva York cuenta con mediadores calificados, capacitados por el CDRC, que conocen las leyes y reglamentaciones relativas a la provisión de educación especial y servicios relacionados. La selección de mediadores que realiza el CDRC es al azar, rotativa o de otra forma imparcial.

Programación de la mediación

La mediación se programa a través del distrito escolar con el CDRC. El Estado se hace cargo de los costos del proceso de mediación, incluso del costo de las reuniones.

Cada reunión del proceso de mediación debe programarse de manera oportuna y llevarse a cabo en un lugar que resulte práctico para usted y el distrito escolar.

Junio 2016

Acuerdos de mediación

Si usted y el distrito escolar resuelven una disputa a través del proceso de mediación, ambas partes deben celebrar un acuerdo legalmente vinculante que establezca la resolución y que:

1. determine que todos los temas tratados durante el proceso de mediación se mantengan con carácter de confidencial y no sean utilizados como evidencia en ninguna audiencia imparcial o procedimiento civil posteriores; y
2. esté firmado por usted y un representante del distrito escolar con facultad para vincular al distrito escolar.

Un acuerdo de mediación escrito y firmado podrá hacerse valer ante cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal en el cual, por ley estatal, se puedan tratar este tipo de casos) o ante un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Los temas tratados durante el proceso de mediación deben mantenerse con carácter confidencial. No pueden utilizarse como evidencia en ninguna audiencia de proceso legal o procedimiento civil en el futuro ante ningún tribunal federal o estatal de un estado que reciba asistencia conforme a la Parte B de IDEA.

Imparcialidad del mediador

El mediador:

1. no puede ser un empleado de una institución educativa estatal ni de una escuela que participe en la educación o atención de su hijo; y
2. no debe tener intereses personales ni profesionales que interfieran con la objetividad del mediador.

Una persona que de alguna otra manera califique como mediador no se considerará un empleado de un distrito escolar o institución estatal únicamente porque la institución o el distrito escolar le paguen por sus servicios de mediación.

CLASIFICACIÓN DEL NIÑO MIENTRAS LA AUDIENCIA DE PROCESO LEGAL Y QUEJA REGLAMENTARIA SE ENCUENTRAN PENDIENTES (PENDENCIA)

Título 34, sección 300.518 del CFR; título 8, sección 200.5(m) del NYCRR

Salvo que a continuación, en la sección *PROCEDIMIENTOS DE DISCIPLINA DE NIÑOS CON DISCAPACIDADES*, se establezca lo contrario, una vez que se envía una queja reglamentaria a la otra parte, durante el proceso de resolución y mientras se espera la decisión de cualquier audiencia imparcial de proceso legal o de todo procedimiento legal, a menos que usted y su distrito escolar, o usted y el funcionario estatal encargado de revisiones, acuerden lo contrario, su hijo debe permanecer en su clasificación educativa actual.

Si el procedimiento legal se refiere al consentimiento con respecto a una evaluación inicial, su hijo no será evaluado mientras el procedimiento se encuentre pendiente.

Junio 2016

Si la queja reglamentaria implica una solicitud para el ingreso inicial a una escuela pública, su hijo, con su consentimiento, deberá ingresar al programa normal de la escuela pública hasta que se complementen todos los procedimientos mencionados.

Un niño que haya recibido servicios de educación preescolar especial y que se encuentre actualmente en edad escolar puede, durante cualquier audiencia y apelación, permanecer en el mismo programa, si dicho programa cuenta también con un programa aprobado de educación especial para niños en edad escolar.

Si su hijo en edad preescolar no recibe actualmente servicios ni programas de educación especial, puede, durante cualquier audiencia o apelación, recibir servicios y programas de educación especial si usted y el distrito escolar están de acuerdo.

Si la queja reglamentaria implica una solicitud de servicios iniciales según lo establece la Parte B de IDEA para un niño que pasa de recibir servicios conforme a la Parte C de IDEA (servicios de intervención temprana) a la Parte B de IDEA (servicios de educación preescolar especial) y que ya no cumpla con los requisitos para los servicios de la Parte C debido a que cumplió tres años de edad, el distrito escolar no está obligado a proporcionar los servicios de la Parte C que el niño ha estado recibiendo. Si se determina que el niño es elegible conforme a la Parte B de IDEA y usted da su consentimiento para que el niño reciba por primera vez educación especial y servicios relacionados, hasta que se obtengan los resultados de los procedimientos, el distrito escolar debe proporcionar educación especial y servicios relacionados que no estén incluidos en la disputa (aquellos con los cuales usted y el distrito escolar están de acuerdo).

Un niño que ha recibido servicios de intervención temprana y que no se encuentra actualmente en edad preescolar puede, durante las audiencias y apelaciones, recibir educación especial en el mismo programa en el cual participaba mientras recibía servicios de intervención temprana, si dicho programa es también un programa preescolar aprobado.

PROCESO DE RESOLUCIÓN

Título 34, sección 300.510 del CFR; título 8, sección 200.5(f) del NYCRR

Reunión de resolución

Dentro de los 15 días calendario de haber recibido el aviso de su queja reglamentaria, y antes de que comience la audiencia de proceso legal, el distrito escolar debe reunirse con usted y el miembro o los miembros correspondientes del CSE o CPSE con conocimiento específico de los hechos identificados en su queja reglamentaria. La reunión:

1. debe incluir a un representante del distrito escolar con facultad para tomar decisiones en nombre del distrito escolar, y
2. no puede incluir a un representante legal del distrito escolar a menos que usted asista acompañado de un abogado.

Junio 2016

Usted y el distrito escolar determinan los miembros pertinentes del CSE o CPSE que asistirán a la reunión.

La reunión se lleva a cabo para que usted trate su queja reglamentaria y los hechos que constituyen el fundamento de la queja, con el fin de que el distrito escolar tenga la oportunidad de resolver la disputa.

La reunión de resolución no es necesaria si:

1. usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión; o
2. usted o el distrito escolar acuerdan utilizar el proceso de mediación, como se describe en la sección *Mediación*.

El distrito escolar puede hacer todo lo razonablemente posible por obtener su participación en la reunión de resolución.

Periodo de resolución

Si el distrito escolar no ha resuelto la queja reglamentaria a su satisfacción dentro de los 30 días calendario de recibida la queja reglamentaria (durante el periodo para el proceso de resolución), podrá celebrarse la audiencia de proceso legal.

El plazo de 45 días calendario para alumnos en edad escolar y de 30 días calendario para alumnos en edad preescolar para presentar una decisión final comienza al finalizar el periodo de resolución de 30 días calendario, con algunas excepciones por ajustes realizados al periodo de resolución de 30 días calendario, como se describe a continuación.

Salvo en los casos en que usted y el distrito escolar hayan acordado renunciar al proceso de resolución o a utilizar mediación, si usted no participa en la reunión de resolución se demorarán los plazos para el proceso de resolución y la audiencia de proceso legal hasta que usted acepte participar en una reunión. Si decide no asistir a la reunión de resolución, un funcionario de la audiencia imparcial puede desestimar su audiencia imparcial.

Si después de realizar esfuerzos razonables, y documentarlos, el distrito escolar no puede obtener su participación en la reunión de resolución, el distrito escolar podrá, al finalizar el periodo de resolución de 30 días calendario, solicitar a un funcionario de la audiencia imparcial que desestime su queja reglamentaria. La documentación de dichos esfuerzos debe incluir un registro de los intentos realizados por el distrito escolar por coordinar un momento y lugar mutuamente acordados, tales como:

1. registros detallados de llamadas telefónicas realizadas o intentos de llamadas y los resultados obtenidos;
2. copias de correspondencia enviada a usted y toda respuesta recibida; y
3. registros detallados de visitas a su casa o lugar de trabajo y los resultados de esas visitas.

Si el distrito escolar no celebra la reunión de resolución dentro de los 15 días calendario de recibido el aviso de su queja reglamentaria o no participa en la reunión de resolución, usted puede solicitar a un funcionario de audiencia que dé comienzo al plazo de la audiencia de proceso legal de 45 días calendario para alumnos en edad escolar (o de 30 días calendario para alumnos en edad preescolar).

Junio 2016

Ajustes realizados al período de resolución de 30 días calendario

Si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución, el plazo de la audiencia de proceso legal de 45 días calendario para alumnos en edad escolar (o 30 días calendario para preescolares) comenzará el día calendario siguiente.

Después del comienzo de la mediación o de la reunión de resolución y antes de que finalice el período de resolución de 30 días calendario, si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito que no es posible llegar a un acuerdo, el plazo de la audiencia de proceso legal de 45 días calendario para alumnos en edad escolar o 30 días calendario para preescolares comenzará el día calendario siguiente.

Si usted y el distrito escolar acuerdan utilizar el proceso de mediación, al finalizar el período de resolución de 30 días calendario ambas partes pueden acordar por escrito la continuidad de la mediación hasta llegar a un acuerdo. Sin embargo, si usted o el distrito escolar abandonan el proceso de mediación, el plazo de la audiencia de proceso legal de 45 días calendario o de 30 días calendario comenzará el día calendario siguiente.

Acuerdo escrito

Si en la reunión de resolución se logra resolver la disputa, usted y el distrito escolar deben celebrar un acuerdo legalmente obligatorio que:

1. deberá estar firmado por usted y un representante del distrito escolar con la facultad de vincular al distrito escolar, y
2. que podrá presentarse ante cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal estatal en el cual, por ley, se puedan tratar este tipo de casos) o ante un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Período de revisión del acuerdo

Si usted y el distrito escolar celebran un acuerdo como resultado de la reunión de resolución, cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar) podrán anular el acuerdo en un plazo de tres días hábiles a partir del momento en que usted y el distrito escolar firmaron el acuerdo.

Junio 2016

AUDIENCIAS RELACIONADAS CON QUEJAS REGLAMENTARIAS

AUDIENCIA IMPARCIAL DE PROCESO LEGAL

Título 34, sección 300.511 del CFR; título 8, secciones 200.1(x), 200.5(i) y (j) del NYCRR

Generalidades

Siempre que se presente una queja reglamentaria, usted o el distrito escolar involucrado en la disputa deben tener la oportunidad de solicitar una audiencia imparcial de proceso legal, como se describe en las secciones *Queja reglamentaria* y *Proceso de resolución*. El distrito escolar nombra al funcionario a cargo de la audiencia imparcial del listado rotativo. El funcionario a cargo de la audiencia imparcial convoca la audiencia imparcial.

Funcionario a cargo de la audiencia imparcial (IHO)

Como mínimo, un IHO deberá:

1. no puede ser un empleado de una institución educativa estatal ni de una escuela que participa en la educación o atención de su hijo. Sin embargo, una persona no es empleada de una institución únicamente porque la institución o el distrito escolar le pague por sus servicios como funcionario de la audiencia;
2. no tener intereses personales ni profesionales que interfieran con la objetividad del funcionario en la audiencia;
3. tener experiencia y comprender las disposiciones de IDEA y de las reglamentaciones federales y del Estado de Nueva York en relación con IDEA y las interpretaciones legales de IDEA por parte de los tribunales estatales y federales, y
4. tener el conocimiento y la capacidad de llevar a cabo una audiencia y de tomar y redactar decisiones conforme al ejercicio legal estándar adecuado.

Cada distrito escolar deberá llevar un listado de aquellas personas que actúen como IHO.

Materia de la audiencia de proceso legal

La parte que solicite la audiencia de proceso legal (usted o el distrito escolar) no puede tratar temas en la audiencia que no hayan sido mencionados en el aviso de queja reglamentario, a menos que la otra parte esté de acuerdo.

Plazo para solicitar una audiencia

Usted o el distrito escolar deben solicitar una audiencia imparcial relacionada con una queja reglamentaria en un plazo de dos años a partir de la fecha en que usted o el distrito escolar tomaron conocimiento, o deberían haberlo hecho, del asunto tratado en la queja.

Junio 2016

Excepciones al plazo

El plazo mencionado anteriormente no corresponde si usted no pudo presentar una queja reglamentaria debido a que:

1. el distrito escolar específicamente declaró en falso que había solucionado el problema o el asunto tratado en la queja; o
2. el distrito escolar le ocultó información que, conforme a la Parte B de IDEA, debería haberle proporcionado.

DERECHOS DE AUDIENCIA

Título 34, sección 300.512 del CFR; título 8, sección 200.5(j) del NYCRR

Generalidades

Cualquiera de las partes de una audiencia de proceso legal (incluso de una audiencia relativa a procedimientos disciplinarios) o de una apelación, como se describe en la sub-sección *Apelación de decisiones*, *revisión imparcial* tiene derecho a:

1. estar acompañado de un asesor legal o de una persona con conocimiento o capacitación especial sobre los problemas de los niños con discapacidades y recibir el asesoramiento de esta persona;
2. presentar pruebas y carrear, contra-interrogar y solicitar la presencia de testigos;
3. prohibir la introducción de pruebas de la audiencia que no hayan sido presentadas ante la otra parte por lo menos cinco días hábiles anteriores a la audiencia;
4. obtener un registro escrito o, si usted lo prefiere, un registro electrónico literal de la audiencia; y
5. obtener por escrito o, si usted lo prefiere, por medios electrónicos, las determinaciones de hecho y las decisiones.

Divulgación adicional de información

Por lo menos cinco días hábiles anteriores a una audiencia de proceso legal, usted y el distrito legal deben intercambiar todas las evaluaciones completadas a la fecha y las recomendaciones basadas sobre dichas evaluaciones que usted o el distrito escolar pretenden utilizar en la audiencia.

Un IHO puede impedir que cualquiera de las partes que incurra en el incumplimiento de este requisito presente la evaluación o la recomendación correspondientes en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

Derechos de los padres en la audiencia

Usted debe recibir el derecho de:

1. hacer que su hijo esté presente;
2. hacer que la audiencia sea abierta al público;

Junio 2016

3. recibir sin costo alguno el registro de la audiencia, las determinaciones de hecho y las decisiones; y
4. recibir, si es necesario, los servicios gratuitos de un intérprete para personas sordas o un intérprete que hable con fluidez su idioma materno.

DECISIONES DE LA AUDIENCIA

Título 34, sección 300.513 del CFR; título 8, sección 200.5(j) del NYCRR

Decisión del funcionario de la audiencia

La decisión de un IHO acerca de si su hijo recibió educación pública y gratuita adecuada debe basarse en motivos sustanciales.

En asuntos relacionados con una violación de procedimiento, un IHO puede determinar que su hijo no recibió educación pública y gratuita adecuada sólo si las fallas de procedimientos:

1. interfirieron con el derecho de su hijo de recibir educación pública y gratuita adecuada;
2. interfirieron significativamente con su oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones en relación con la provisión de educación pública y gratuita adecuada para su hijo; o
3. dio lugar a la pérdida de un beneficio educativo.

Cláusula de interpretación

Ninguna de las disposiciones descritas anteriormente puede interpretarse como la prohibición a un IHO de ordenar a un distrito escolar que cumpla con los requisitos de la sección de garantías de procedimiento de las reglamentaciones federales según la Parte B de IDEA (título 34, secciones 300.500 a 300.536 del CFR).

Ninguna de las disposiciones establecidas en las secciones: *Presentación de una queja reglamentaria*; *Queja reglamentaria*; *Formularios modelo*; *Proceso de resolución*; *Audiencia imparcial de proceso legal*; *Derechos de audiencia y Decisiones de la audiencia* (título 34, secciones 300.507 a 300.513 del CFR) pueden afectar su derecho a presentar una apelación de la decisión tomada en la audiencia de proceso legal con el SRO (ver sección *Apelaciones - Finalidad de la decisión*).

Solicitud por separado para una audiencia de proceso legal

Ninguna disposición de la sección de garantías de procedimiento de las reglamentaciones federales según la Parte B de IDEA (título 34, secciones 300.500 a 300.536 del CFR) podrá interpretarse como una prohibición de que usted presente una queja reglamentaria por separado sobre un asunto distinto a los de una queja reglamentaria ya presentada.

Junio 2016

APELACIONES

CARÁCTER DEFINITIVO DE LA DETERMINACIÓN, APELACIÓN, REVISIÓN IMPARCIAL

Título 34, sección 300.514 del CFR; título 8, sección 200.5(k) del NYCRR

Finalidad de la decisión de la audiencia

Una decisión tomada en una audiencia de proceso legal (incluso una audiencia relativa a procedimientos disciplinarios) es definitiva, salvo que alguna de las partes involucradas en la audiencia (usted o el distrito escolar) pueda apelar la decisión ante el NYSED, Oficina de Revisiones Estatales.

Apelaciones a nivel estatal de las decisiones del IHO

La decisión tomada por el IHO es definitiva a menos que usted o el distrito escolar solicite una revisión de la decisión del IHO (denominada apelación) por parte del funcionario estatal encargado de revisiones (SRO, por su sigla en inglés). Si quiere apelar la decisión del IHO ante el SRO, se debe presentar un **Aviso de intención de solicitar una revisión (Formulario A)** ante el distrito escolar no menos de 10 días antes de que el **Aviso de petición (Formulario B)** se presente ante el distrito escolar, y dentro de los 25 días de la fecha de decisión del IHO. La solicitud deberá entregarse directamente en el distrito escolar en un plazo máximo de 35 días contados a partir de la fecha en que se emitió la determinación de IHO. Si se envía la determinación de IHO al solicitante por correo, se debe calcular el plazo de 35 días a partir de cuatro días después de la fecha del envío postal. El funcionario estatal encargado de revisiones (SRO):

1. tomará una decisión final dentro de los 30 días calendario; El SRO puede otorgar prórrogas que superen los 30 días si así lo solicita usted o el distrito escolar. La extensión debe efectuarse por plazo específico.
2. le enviará a usted o a su representante legal y a la junta de educación (BOE) copias de las decisiones de hecho y de la decisión por correo o, si usted lo prefiere, por medios electrónicos dentro de un plazo de 30 días.

Las reglas para presentar una apelación al SRO se pueden encontrar en: <http://www.sro.nySED.gov>.

Si existe una apelación, el SRO debe realizar una revisión imparcial de las determinaciones y de la decisión apeladas. El funcionario a cargo de la revisión debe:

1. examinar el registro completo de la audiencia;
2. asegurarse de que los procedimientos de la audiencia se llevaron a cabo conforme a los requisitos del proceso legal;
3. buscar pruebas adicionales si es necesario. Si se lleva a cabo una audiencia para recibir pruebas adicionales, corresponden los derechos de audiencia descritos anteriormente en la sección **Derechos de audiencia**;

Junio 2016

4. brindar a las partes la oportunidad de presentar argumentos verbales o escritos, o ambos, a discreción del funcionario a cargo de la revisión;
5. tomar una decisión independiente al finalizar la revisión; y
6. proporcionarle a usted y al distrito escolar una copia de las determinaciones de hecho y las decisiones por escrito o, si usted lo prefiere, por medios electrónicos.

Finalidad de la decisión de revisión

La decisión tomada por el SRO es definitiva a menos que usted o el distrito escolar entablen una acción civil, como se describe a continuación.

PLAZOS Y CONVENIENCIA DE AUDIENCIAS Y REVISIONES

Título 34, sección 300.515 del CFR; título 8, secciones 200.5(i) y 200.16(h) del NYCRR

El distrito escolar debe asegurarse de que, a más tardar 45 días calendario para alumnos en edad escolar o 30 días calendario para alumnos en edad preescolar, después del período de 30 días calendario para las reuniones de resolución o, como se describe en la subsección **Ajustes al período de resolución de 30 días calendario**, a más tardar 45 días calendario para alumnos en edad escolar o 30 días calendario para alumnos preescolares después del período ajustado:

1. se tome una decisión final en la audiencia; y
2. le envíen por correo a usted y al distrito escolar una copia de la decisión.

El SRO debe asegurarse de que, a más tardar 30 días calendario de recibida una solicitud de revisión:

1. se tome una decisión final en la revisión; y
2. le envíen por correo a usted y al distrito escolar una copia de la decisión.

Un IHO o un SRO pueden otorgar prórrogas específicas a los períodos descritos anteriormente (plazo para la decisión de la audiencia de 45 días calendario para alumnos escolares o 30 días calendario para preescolares y plazo para la decisión del SRO de 30 días calendario) si usted o el distrito escolar solicitan una prórroga específica.

Cada audiencia y revisión que incluya argumentos verbales debe llevarse a cabo en un momento y lugar que sea razonablemente conveniente para usted y su hijo.

Junio 2016

ACCIONES CIVILES, INCLUSO EL PERÍODO DURANTE EL CUAL SE DEBEN PRESENTAR ESAS ACCIONES

Título 34, sección 300.516 del CFR; título 8, sección 200.5(k) del NYCRR

Generalidades

Cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar) que no esté de acuerdo con las determinaciones y la decisión de la revisión a nivel estatal tiene el derecho de presentar una acción civil en relación con la materia que dio lugar a la audiencia de proceso legal (incluso una audiencia relativa a procedimientos disciplinarios). La acción puede iniciarse en un tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal estatal con la facultad de tratar este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos, independientemente del monto en desacuerdo.

Límite de tiempo

La parte que inicie la acción (usted o el distrito escolar) tiene cuatro meses a partir de la fecha de decisión del SRO para iniciar una acción civil.

Procedimientos adicionales

En toda acción civil, el tribunal:

1. recibe el registro de los procedimientos administrativos;
2. entiende pruebas adicionales si usted o el distrito escolar lo solicitan; y
3. basa su decisión sobre la prueba irrefutable y otorga el amparo que el tribunal determine adecuado.

Jurisdicción de los tribunales de distrito

Los tribunales de distrito de los Estados Unidos tienen la facultad de determinar acciones iniciadas según la Parte B de IDEA independientemente del monto en desacuerdo.

Norma de interpretación

Ninguna de las disposiciones de la Parte B de IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos y recursos disponibles según la Constitución de los Estados Unidos, la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990, el título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (sección 504) u otras leyes federales que protejan los derechos de los niños con discapacidades. Sin embargo, antes de iniciar una acción civil conforme a las leyes mencionadas en busca de amparo también disponible según la Parte B de IDEA, deben agotarse los procedimientos reglamentarios descritos anteriormente en la misma medida que se exija si la parte iniciara la acción conforme a la Parte B de IDEA. Esto significa que usted puede tener a su disposición recursos conforme a otras leyes que se superponen con aquellos disponibles según IDEA, pero en general, para obtener amparo según esas otras leyes, primero debe utilizar los recursos administrativos disponibles según IDEA (es decir, los procedimientos de queja reglamentaria, reunión de resolución y audiencia imparcial de proceso legal) antes de presentar el caso directamente ante un tribunal.

Junio 2016

HONORARIOS LEGALES

Título 34, sección 300.517 del CFR

Generalidades

En toda acción o procedimiento iniciados conforme a la Parte B de IDEA, si usted sale favorecido, el tribunal, a su criterio, puede adjudicarle honorarios legales razonables como parte de los costos que le pagarán a usted.

En cualquier acción o procedimiento iniciado según la Parte B de IDEA, el tribunal, a su discreción, puede adjudicar honorarios legales razonables a un distrito escolar que salga favorecido o al NYSED, como parte de los costos que pagará su abogado si éste: (a) presentó una queja o una causa ante un tribunal que el tribunal determinó infundada, injustificada o carente de fundamentos; o (b) continuó con el litigio después de que éste se quedó definitivamente infundado, injustificado o carente de fundamentos. ^g

En toda acción o procedimiento civil iniciado según la Parte B de IDEA, el tribunal, a su discreción, puede adjudicar al Instituto Estatal de Educación (SEA) o al distrito escolar que salga favorecido, honorarios legales razonables como parte de los costos que deberá pagar usted o su abogado, si su solicitud de audiencia de proceso legal o causa fue presentada con fines impropios, como hostigamiento, con el fin de causar demoras innecesarias o incrementar innecesariamente el costo de la acción o el procedimiento.

Adjudicación de honorarios

Un tribunal adjudica los honorarios legales razonables de la siguiente manera:

1. Los honorarios deben basarse en montos que predominan en la comunidad en la cual la acción o la audiencia fue iniciada por ese tipo de calidad de servicios prestados. No se deben utilizar bonos o multiplicadores para calcular los honorarios adjudicados.
2. No se pueden adjudicar honorarios ni se pueden reembolsar costos relacionados en ninguna acción o procedimiento según la Parte B de IDEA por servicios prestados después de presentada una oferta escrita para llegar a un arreglo si:
 - a. la oferta se realiza dentro del plazo prescrito por la Regla 65 de las Reglas Federales de Procedimientos Civiles o, en el caso de una audiencia de proceso legal o una revisión a nivel del Estado, en cualquier momento anterior a los 10 días calendario de iniciado el procedimiento;
 - b. la oferta no se acepta dentro de los 10 días calendario; y
 - c. el tribunal o el funcionario de audiencias administrativas determina que el amparo que usted finalmente obtiene no es más favorable para usted que la oferta para llegar a un arreglo.

A pesar de estas restricciones, se le pueden adjudicar a usted honorarios legales y costos relacionados si usted sale favorecido y cuenta con una justificación sustancial para rechazar la oferta para llegar a un arreglo.

3. No se pueden adjudicar honorarios relacionados con cualquier reunión del CSE o CPSE, a menos que la reunión se celebre como resultado de un procedimiento administrativo o una acción judicial. *Tampoco se pueden adjudicar honorarios por una mediación como se describe en la sección Mediación.*

Junio 2016

Una reunión de resolución, como se describe en la sección *Reunión de resolución*, no se considera una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o acción judicial ni tampoco se considera una audiencia administrativa o una acción legal a los fines de la adjudicación de estos honorarios legales.

El tribunal reduce, según sea necesario, el monto de los honorarios legales adjudicados conforme a la Parte B de IDEA, si determina que:

1. usted o su abogado, durante el transcurso de la acción o del procedimiento, demoraron innecesariamente la resolución final de la disputa;
2. el monto de los honorarios legales autorizados de alguna otra manera que se adjudicarán superan injustificadamente la tarifa por hora que predomina en la comunidad para la prestación de servicios similares por parte de asesores legales de aptitudes, reputación y experiencia similares;
3. el tiempo dedicado y los servicios legales prestados fueron excesivos si se considera la naturaleza de la acción o del procedimiento; o
4. el abogado que lo representa no proporcionó al distrito escolar la información adecuada en el aviso de solicitud reglamentaria, como se describe en la sección *Queja reglamentaria*.

No obstante, el tribunal no puede reducir los honorarios legales si determina que el Estado o el distrito escolar demoraron injustificadamente la resolución final de la acción o del procedimiento o si hubo una infracción según las disposiciones de garantías de procedimientos de la Parte B de IDEA.

Junio 2016

PROCEDIMIENTOS EN LA DISCIPLINA DE NIÑOS CON DISCAPACIDADES

AUTORIDAD DEL PERSONAL DE LA ESCUELA

Título 34, sección 300.530 del CFR; título 8, secciones 201.2 - 201.7 del NYCRR

Determinación caso por caso

El personal de la escuela puede considerar circunstancias únicas según cada caso en particular cuando determine si un cambio de ubicación, realizado conforme a los siguientes requisitos en relación con la disciplina, resulta apropiado para un niño con una discapacidad que viola un código de conducta de la escuela.

Generalidades

Los procedimientos para disciplinar a estudiantes con discapacidades deben ser conforme a la sección 3214 de la Ley de Educación y la Parte 201 del Reglamento del Comisionado de Educación. Aunque la escuela tiene autoridad para suspender o retirar a su hijo por violar el código de conducta de la escuela, usted y su hijo tienen ciertos derechos a lo largo del proceso.

Derechos que corresponden a todos los alumnos

1. Ser notificado por teléfono inmediatamente, de ser posible, y recibir un aviso escrito en 24 horas acerca de una suspensión propuesta de cinco días escolares o menos. El aviso deberá describir el incidente, la suspensión propuesta y los derechos de su hijo. Usted también tiene derecho a solicitar una conferencia informal con el director de la escuela, que se llevará a cabo antes de la suspensión, a menos que la presencia de su hijo en la escuela suponga un peligro (en cuyo caso la conferencia informal puede tener lugar después de que su hijo haya sido suspendido).
2. Recibir un aviso escrito comunicándole su oportunidad de solicitar una audiencia con el superintendente, si la suspensión es de más de cinco días escolares consecutivos, que describa los derechos de su hijo de recibir asesoramiento y de interrogar y presentar testigos.
3. Que su hijo reciba instrucción alternativa durante los diez primeros días de cualquier suspensión o retiro al igual que los estudiantes no discapacitados, si su hijo se encuentra en edad escolar obligatoria.

Derechos que corresponden a los alumnos con discapacidades

En la medida en que esta acción se tome para niños sin discapacidades, el personal de la escuela puede, durante 10 días escolares consecutivos como máximo, retirar de su ubicación actual a un niño con una discapacidad que viole un código de conducta estudiantil y trasladarlo a un ambiente educativo alternativo provisional (IAES) que deberá determinar el CSE o el CPSE, a otro lugar o suspenderlo. El personal de la escuela también puede imponer retiros adicionales del niño durante 10 días escolares consecutivos como máximo durante el mismo año académico en caso de incidentes de

Junio 2016

mala conducta, siempre que dichos retiros no constituyan un cambio de clasificación (para obtener su definición, ver *Cambio de clasificación por retiros disciplinarios*).

Una vez que un niño con una discapacidad ha sido retirado de su clasificación actual por un total de 10 días escolares en un mismo año académico, durante los días posteriores al retiro de ese año académico, el distrito escolar debe proporcionar servicios en la medida determinada a continuación en la subsección *Servicios*.

Autoridad adicional

Si la conducta que violó el código de conducta estudiantil no constituyó una manifestación de la discapacidad del niño (ver a continuación *Determinación de manifestaciones*) y el cambio de clasificación disciplinario superaría los 10 días escolares consecutivos, el personal de la escuela puede aplicar los procedimientos disciplinarios al niño con una discapacidad de la misma manera y con la misma duración que lo haría con niños sin discapacidades, salvo que la escuela deba proporcionar servicios a ese niño, como se describe a continuación en *Servicios*. El CSE o CPSE del niño determina el ambiente educativo alternativo provisional para dichos servicios.

Servicios

Los servicios que se deben proporcionar a un niño con una discapacidad que ha sido retirado de su clasificación actual pueden proporcionarse en un IAES.

El distrito escolar sólo está obligado a proporcionar servicios a un niño con una discapacidad que haya sido retirado de su clasificación actual durante 10 días escolares o menos en ese año académico, si proporciona servicios a niños sin discapacidades que hayan sido retirados de la misma manera.

En el Estado de Nueva York, el distrito escolar debe proporcionar instrucción alternativa a un alumno con una discapacidad que haya sido suspendido durante menos de 10 días en un año académico si el alumno se encuentra en edad escolar obligatoria. Si el alumno no se encuentra en edad escolar obligatoria, se debe proporcionar instrucción adicional si estos servicios también se proporcionan a alumnos sin discapacidades.

Los requisitos de los servicios educativos para alumnos con discapacidades durante los primeros 10 días de suspensión en un año académico son los mismos que corresponden a alumnos sin discapacidades. En el Estado de Nueva York, se debe proporcionar instrucción alternativa durante un mínimo de una hora diaria para un alumno de escuela primaria y de dos horas diarias para un alumno de escuela secundaria. Si se suspende a un alumno que no se encuentra en edad escolar obligatoria, el distrito escolar no está obligado a proporcionarle instrucción alternativa, a menos que dicha instrucción se proporcione a alumnos sin discapacidades.

Un niño con una discapacidad que se retira de su clasificación actual por más de 10 días escolares debe:

1. seguir recibiendo servicios educativos para poder continuar participando en el programa general de educación, aunque se encuentre en otro ambiente, y avanzar hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en el IEP del niño; y

Junio 2016

2. recibir, según corresponda, asesoramiento funcional de conducta, servicios de intervención de conducta y modificaciones diseñadas a prevenir que la violación a la conducta se repita.

Después de que un niño con una discapacidad ha sido retirado de su clasificación actual por 10 días escolares en ese mismo año académico, y si el retiro actual es por 10 días escolares consecutivos o menos y si el retiro no consiste en un cambio de clasificación (ver definición a continuación), el personal de la escuela, con el asesoramiento de por lo menos uno de los maestros del niño, determinará en qué medida son necesarios los servicios para que el niño continúe participando en el programa general de educación, aunque se encuentre en otro ambiente, y avance hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en el IEP del niño.

Si el retiro consiste en un cambio de clasificación (ver definición a continuación), el CSE o CPSE del niño determinará los servicios adecuados que permitirán que el niño continúe participando en el programa general de educación, aunque se encuentre en otro ambiente, y avance hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en el IEP del niño.

Determinación de manifestaciones

En un plazo de 10 días escolares a partir de toda decisión para cambiar la clasificación de un niño con una discapacidad debido a una violación al código de conducta estudiantil (salvo en el caso de un retiro que sea de 10 días escolares consecutivos o menos y no en un cambio de clasificación), el distrito escolar, el padre y los miembros pertinentes del CSE o CPSE (según lo determinen los padres y el distrito escolar) deben revisar toda la información pertinente en el archivo del alumno, incluso el IEP del niño, cualquier observación de los maestros y toda información relevante proporcionada por los padres con el fin de determinar:

1. si la conducta en cuestión fue resultado de la discapacidad del niño o tuvo una relación directa y sustancial con dicha discapacidad; o
2. si la conducta en cuestión se produjo directamente porque el distrito escolar no implementó el IEP.

Si el distrito escolar, el padre y los miembros pertinentes del CSE o CPSE del niño determinan que se cumplió una de esas condiciones, se debe determinar que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño.

Si el distrito escolar, el padre y los miembros pertinentes del CSE o del CPSE del niño determinan que la conducta en cuestión se produjo directamente porque el distrito escolar no implementó el IEP, éste deberá tomar medidas de inmediato para solucionar dichas carencias.

Determinación de que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño

Si el distrito escolar, el padre y los miembros pertinentes del CSE o CPSE determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el CSE o CPSE deberá llevar a cabo una de las siguientes opciones:

1. realizar una evaluación de conducta funcional, a menos que el distrito escolar haya realizado una evaluación de conducta funcional anteriormente, y ésta haya dado

Junio 2016

lugar al cambio de clasificación efectuado, e implementar un plan de intervención para el niño; o

2. si ya se ha desarrollado un plan de intervención, revisarlo y modificarlo si es necesario, para tratar la conducta.

Salvo que se describa más adelante en la subsección *Circunstancias especiales*, el distrito escolar debe regresar al niño al lugar del cual fue retirado, a menos que el padre y el distrito acuerden realizar un cambio de clasificación como parte del plan de intervención relacionado con la conducta.

Circunstancias especiales

Independientemente de si la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el personal de la escuela puede trasladar a un alumno a un IAES (determinado por el CSE o CPSE del niño) durante un período de hasta 45 días, si el niño:

1. lleva un arma a la escuela (ver definición a continuación) o posee un arma en la escuela, mientras está en la escuela o en una actividad escolar bajo la jurisdicción del NYSED o de un distrito escolar;
2. posee o consume conscientemente drogas ilegales (ver definición a continuación) o vende o solicita la venta de sustancias controladas (ver definición a continuación) mientras está en la escuela o en una actividad escolar bajo la jurisdicción del NYSED o de un distrito escolar; o
3. provocó algún daño físico grave (ver definición a continuación) a otra persona en la escuela, mientras estaba en la escuela o en una actividad escolar bajo la jurisdicción del NYSED o de un distrito escolar.

Definiciones

Sustancia controlada es una droga u otra sustancia identificada en los programas I, II, III, IV o V de la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812(c)).

Droga ilegal es una sustancia controlada, pero no incluye una sustancia controlada que se posee legalmente o se utiliza bajo la supervisión de un profesional de la salud autorizado o que se posee legalmente o se utiliza conforme a otra autoridad o conforme a otra disposición de las leyes federales.

Daño físico grave tiene el significado que se otorga al término "daño físico grave" en el Código de los Estados Unidos, título 18, sección 1365, subsección (h), párrafo (3).

Arma tiene el significado otorgado al término "arma peligrosa" de acuerdo con el Código de los Estados Unidos, título 18, sección 930, primera subsección (g), párrafo (2).

Notificación

El día en que toma la decisión de realizar un retiro que consiste en un cambio de clasificación del niño por violación al código de conducta estudiantil, el distrito escolar debe notificar a los padres sobre esa decisión y proporcionarles un aviso relativo a garantías de procedimiento.

Junio 2016

CAMBIO DE CLASIFICACIÓN POR RETIROS DISCIPLINARIOS

Título 34, sección 300.536 del CFR; título 8, sección 201.2 del NYCRR

El retiro de un niño con una discapacidad de su ambiente educativo actual es un cambio de clasificación si:

1. el retiro tiene una duración de más de 10 días escolares consecutivos; o
2. el niño ha estado sujeto a una serie de retiros que constituyen un patrón porque:
 - a. la serie de retiros suman un total de más de 10 días escolares en un año académico;
 - b. la conducta del niño es sustancialmente similar a su conducta en incidentes previos que dieron lugar a la serie de retiros; y
 - c. son consecuencia de factores adicionales como la duración de cada retiro, la cantidad total de tiempo de retiro del niño y la proximidad de un retiro con otro.

El distrito escolar determinará si un patrón de retiros constituye un cambio de clasificación según cada caso en particular y, en caso de que la decisión sea impugnada, estará sujeta a una revisión a través de procedimientos judiciales y de proceso legal.

DETERMINACIÓN DE AMBIENTE

Título 34, sección 300.531 del CFR; título 8, sección 201.10 del NYCRR

El CSE o el CPSE deben determinar los IAES para los retiros que sean cambios de clasificación, y los retiros establecidos en las secciones *Autoridad adicional* y *Circunstancias especiales* descritas anteriormente.

APELACIÓN

Título 34, sección 300.532 del CFR; título 8, sección 201.11 del NYCRR

Generalidades

El padre de un niño con una discapacidad puede presentar una queja reglamentaria (ver información anterior) para solicitar una audiencia de proceso legal si no está de acuerdo con:

1. cualquier decisión relacionada con la clasificación efectuada de acuerdo con estas disposiciones disciplinarias; o
2. la determinación de manifestaciones que se describe anteriormente.

El distrito escolar puede presentar una queja reglamentaria (ver información anterior) para solicitar una audiencia de proceso legal si considera que mantener la clasificación actual del niño conlleva la posibilidad sustancial de que el niño u otras personas resulten heridas.

Junio 2016

Autoridad del funcionario a cargo de la audiencia imparcial

Un funcionario de audiencia que cumple los requisitos descritos en la subsección *Funcionario de audiencia imparcial* debe llevar adelante la audiencia de proceso legal y tomar una decisión. El funcionario de la audiencia podrá:

1. volver a colocar al niño con discapacidad en la clasificación de la cual fuera retirado si el funcionario de la audiencia determina que el retiro fue una violación de los requisitos descritos en la sección *Autoridad del personal de la escuela*, o que la conducta del niño fue una manifestación de la discapacidad del niño; ¹¹
2. ordenar un cambio de clasificación del niño con discapacidad a un IAES apropiado durante 45 días como máximo, si el funcionario de la audiencia determina que mantener la clasificación actual conlleva la posibilidad sustancial de que el niño u otras personas resulten heridas.

Estos procedimientos de audiencia pueden repetirse si el distrito escolar considera que volver a colocar al niño en la clasificación original conlleva la posibilidad sustancial de que el niño u otras personas resulten heridas.

Cada vez que un padre o un distrito escolar presenten una queja reglamentaria para solicitar dicha audiencia, se debe llevar a cabo una audiencia que cumpla los requisitos descritos en las secciones *Procedimientos de queja reglamentaria*, *Audiencias relacionadas con quejas reglamentarias* y *Apelación de decisiones*. *Revisión imparcial*, excepto en los siguientes casos:

1. Si el distrito escolar debe programar una audiencia de proceso legal acelerada, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo de 20 días escolares a partir de la fecha en que se solicita la audiencia y deberá dar lugar a una determinación dentro de los 10 días escolares posteriores a la audiencia.
2. A menos que los padres y el distrito escolar acuerden por escrito renunciar a la reunión o acuerden utilizar la mediación, se debe celebrar una reunión de resolución dentro de los siete días calendario a partir de la recepción del aviso de queja reglamentario. La audiencia puede avanzar a menos que el asunto se haya resuelto a la satisfacción de ambas partes en un plazo de 15 días calendario de recibida la queja reglamentaria.

Una parte puede apelar la decisión de una audiencia de proceso legal acelerada de la misma manera en que lo haría para decisiones de otras audiencias de proceso legal (ver la sección *Apelaciones*, descrita anteriormente).

CLASIFICACIÓN DURANTE APELACIONES

Título 34, sección 300.533 del CFR, título 8, sección 201.10 del NYCRR

Cuando el padre o el distrito escolar, como se describe anteriormente, ha presentado una queja reglamentaria relacionada con asuntos disciplinarios el niño debe permanecer en el IAES (a menos que el padre y el NYSED o el distrito escolar acuerden lo contrario) hasta que el IHO tome la decisión o hasta que transcurra el periodo de retiro tal como se proporcione y se describe en la sección *Autoridad del personal de la escuela*, lo que ocurra primero.

Junio 2016

PROTECCIÓN PARA NIÑOS QUE TODAVÍA NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA RECIBIR EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS RELACIONADOS

Título 34, sección 300.534 del CFR, título 8, sección 201.5 del NYCRR

Generalidades

Si un niño aún no ha sido considerado elegible para recibir educación especial y servicios relacionados y viola un código de conducta estudiantil, pero antes de que se presentara la medida disciplinaria el distrito escolar tenía conocimiento (como se determina a continuación), de que el niño era un niño con una discapacidad, el niño podrá hacer valer cualquiera de las protecciones descritas en este aviso.

Bases de conocimiento para asuntos disciplinarios

Se puede considerar que un distrito escolar tiene conocimiento de que un niño tiene una discapacidad si, antes de que ocurra la conducta que originó la medida disciplinaria:

1. el padre del niño expresó por escrito su preocupación de que el niño necesita educación especial y servicios relacionados ante el supervisor o el personal administrativo de la institución educativa correspondiente o ante el maestro del niño;
2. el padre solicitó una evaluación relacionada con la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados conforme a la Parte B de IDEA; ^g
3. el maestro del niño o algún otro miembro del personal del distrito escolar han expresado inquietudes específicas sobre un patrón de conducta demostrado por el niño directamente ante el director de educación especial u otro miembro del personal de supervisión del distrito escolar.

Excepción

No se considerará que el distrito escolar tenía dicho conocimiento si:

1. el padre del niño no ha permitido que se lleve a cabo la evaluación de su hijo o denegó servicios de educación especial; ^g
2. se ha evaluado al niño y se ha determinado que no es un niño con discapacidades conforme a la Parte B de IDEA.

Condiciones que corresponden si no existe una base de conocimiento

Si antes de tomar medidas disciplinarias para con el niño, el distrito escolar desconoce si el niño tiene una discapacidad, como se describe anteriormente en las subsecciones *Bases de conocimiento para asuntos disciplinarios* y *Excepción*, el niño puede estar sujeto a las medidas disciplinarias que corresponden a los niños sin discapacidades que se comportan de manera similar.

Sin embargo, si se solicita una evaluación de un niño durante el periodo en el cual el niño está sujeto a medidas disciplinarias, la evaluación debe llevarse a cabo lo más pronto posible.

Junio 2016

Hasta que la evaluación se complete, el niño permanecerá en la clasificación educativa determinada por las autoridades de la escuela, lo cual puede incluir la suspensión o la expulsión sin servicios educativos.

Si se determina que el niño tiene una discapacidad, considerando la información obtenida en la evaluación llevada a cabo por el distrito escolar y la información proporcionada por los padres, el distrito escolar debe proporcionar educación especial y servicios relacionados conforme a la Parte B de IDEA, que incluyan los requisitos disciplinarios descritos anteriormente.

Junio 2016

RECOMENDACIONES A Y MEDIDAS TOMADAS POR LAS AUTORIDADES POLICIALES Y JUDICIALES

Título 34, sección 300.535 del CFR

La Parte B de IDEA no

1. prohíbe que una institución informe a las autoridades correspondientes un delito cometido por un niño con discapacidad; ni
2. evita que los organismos estatales a cargo del cumplimiento de las leyes y las autoridades judiciales ejerzan sus responsabilidades en relación con la aplicación de las leyes estatales y federales.

Envío de registros

Si un distrito escolar informa un delito cometido por un niño con discapacidad, el distrito escolar:

1. debe asegurarse de que se envíen copias de los registros disciplinarios y de educación especial del niño a las autoridades a las cuales la institución informa el delito para su consideración; y
2. puede enviar copias de los registros disciplinarios y de educación especial sólo en la medida permitida por la ley FERPA.

Junio 2016

USO DE LOS BENEFICIOS O DEL SEGURO PÚBLICO O PRIVADO

NIÑOS CON DISCAPACIDADES CON COBERTURA DE UN SEGURO PÚBLICO

Título 34, sección 300.154(d) del CFR; título 8, secciones 200.5(b)(3) del NYCRR

Un distrito escolar puede utilizar los beneficios públicos o programas de seguros (como Medicaid) en los cuales participan los padres o el niño para proporcionar o pagar servicios por educación diferenciada y servicios relacionados. Para poder facturar beneficios públicos o programas de seguro, el distrito escolar debe:

1. obtener su consentimiento escrito (consistente con la sección bajo el título Consentimiento de los padres: definición) antes de acceder por primera vez a los beneficios públicos o seguro que usted o su hijo; y
2. proporcionarle una notificación escrita antes de acceder por primera vez a los beneficios públicos o seguro de usted o de su hijo y de allí en adelante de forma anual. Esta notificación escrita le debe informar que:
 - a) usted no está obligado a inscribirse o registrarse en los beneficios públicos para que su hijo reciba FAPÉ;
 - b) usted no está obligado a incurrir en gastos de desembolso directo, como el pago de un deducible o monto de copago incurrido en la presentación del reclamo por un servicio;
 - c) el distrito no puede usar los beneficios de su hijo bajo un beneficio público o programa de seguro, si ese uso podría:
 - reducir la duración disponible de la cobertura u otros beneficios del asegurado;
 - hacer que la familia tenga que pagar los servicios que de lo contrario estarían cubiertos por el programa público de beneficios o seguro y que son necesarios para el niño fuera del horario escolar;
 - aumentar las primas o dar lugar a la suspensión de los beneficios o del seguro; o
 - arriesgarse a perder la elegibilidad para la exoneración comunitaria o local y el total de los gastos relacionados con la salud.
 - d) su negativa o retiro del consentimiento para permitir el acceso a sus beneficios públicos o seguro no exime a la escuela de su responsabilidad de asegurar que todos los servicios de IEP se proporcionan sin costo para usted, y
 - e) usted puede retirar su consentimiento en cualquier momento.

Junio 2016

NIÑOS CON DISCAPACIDADES CON COBERTURA DE UN SEGURO PRIVADO

Título 34, sección 300.154(e) del CFR; título 8, secciones 200.5(b)(9) del NYCRR

Con respecto a los servicios necesarios para proporcionar educación pública y gratuita adecuada para su hijo, el distrito escolar puede acceder a sus fondos del seguro privado si usted da su consentimiento de acuerdo con la sección *Consentimiento de los padres: Definición*.

Cada vez que el distrito escolar proponga acceder a sus fondos del seguro privado, deberá:

- obtener su consentimiento; y
- notificarle que si usted se rehúsa a permitir que el distrito escolar acceda a su seguro privado, el distrito escolar sigue siendo responsable de garantizar que se le proporcionen todos los servicios requeridos sin que ello implique un costo para usted.

El distrito escolar puede utilizar sus fondos conforme a la Parte B de IDEA para pagar los costos que de lo contrario usted tendría que pagar para hacer uso de sus beneficios o seguro (por ejemplo, el deducible o copago).

Junio 2016

REQUISITOS PARA LA CLASIFICACIÓN UNILATERAL EFECTUADA POR LOS PADRES DE NIÑOS EN ESCUELAS PRIVADAS PAGADAS CON FONDOS PÚBLICOS

GENERALIDADES

Título 34, sección 300.148 del CFR

La Parte B de IDEA no requiere que un distrito escolar pague los costos de la educación, lo cual incluye educación especial y servicios relacionados, de su hijo con una discapacidad en una escuela o institución privada si el distrito escolar puso a disposición de su hijo educación pública y gratuita adecuada y usted decidió inscribir a su hijo en una escuela o institución privada. Sin embargo, el distrito escolar del lugar en donde se encuentra la escuela debe incluir a su hijo en la población cuyas necesidades se tratan conforme a las disposiciones de la Parte B en relación con los niños que han sido colocados por sus padres en una escuela privada conforme a las secciones 300.131 a 300.144 del CFR.

Reembolso por costos de ubicación en una escuela privada

Si su hijo recibió anteriormente educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de un distrito escolar y usted decide inscribir a su hijo en una escuela preescolar, escuela primaria o secundaria sin el consentimiento o la recomendación del distrito escolar, un tribunal o un funcionario de audiencia puede solicitar que la institución le reembolse los costos de dicha inscripción si el tribunal o el IHO determinan que la institución no puso a disposición de su hijo educación pública y gratuita adecuada de manera oportuna antes de dicha inscripción y que la ubicación privada es apropiada. Un IHO o un tribunal pueden determinar que su clasificación resulta apropiada incluso si no cumple con los estándares del Estado que corresponden a la educación proporcionada por el NYSED y los distritos escolares.

Límites de los reembolsos

El costo de reembolso descrito en el párrafo anterior puede reducirse o denegarse:

1. si, (a) en la reunión más reciente del CSE o CPSE a la que usted asistió antes de retirar a su hijo de la escuela pública, no informó al CSE o CPSE que rechazaba la colocación propuesta por el distrito escolar para proporcionarle educación pública y gratuita adecuada a su hijo, lo cual incluye manifestar su preocupación y su intento de inscribir a su hijo en una escuela privada cuyos costos se pagarían con fondos públicos; o (b) usted no proporcionó al distrito escolar un aviso escrito con dicha información por lo menos 10 días hábiles (incluso todo día festivo que caiga en un día hábil) anteriores al retiro de su hijo de la escuela pública;
2. si, antes de retirar a su hijo de la escuela pública, el distrito escolar le proporcionó un preaviso donde explicaba su intención de evaluar a su hijo (e incluso declaraba el propósito de la evaluación apropiada y razonable), pero usted no hizo que su hijo participara en la evaluación; o
3. tras la determinación de un tribunal de que sus acciones eran injustificadas.

Junio 2016

Sin embargo, el costo del reembolso:

1. no deberá reducirse ni denegarse por no haber proporcionado el aviso si: (a) la escuela evitó que usted proporcionara el aviso; (b) usted no había sido informado acerca de su obligación de proporcionar el aviso descrito anteriormente; o (c) el cumplimiento de los requisitos anteriores podría dar lugar a que su hijo sufra un daño físico; y
2. no podrá, a discreción del tribunal o de un IHO, reducirse ni denegarse por no haber proporcionado los padres el aviso requerido si (a) el padre no sabe leer ni escribir o no sabe escribir en inglés; o (b) el cumplimiento de los requisitos anteriores podría dar lugar a que su hijo sufra un daño físico.

RECURSOS

Sitio USDOE – IDEA (incluye la Parte 300 del Código de Reglamentaciones Federales) - <http://idea.ed.gov/>

Departamento de Educación del Estado de Nueva York - <http://www.nysed.gov/home.html>

Oficina de Educación Especial - <http://www.p12.nysed.gov/special/>

Partes 200 y 2001 de las Reglamentaciones del Comisionado de Educación - <http://www.p12.nysed.gov/special/lawsregs/part200.htm>

Actualizaciones de la Oficina de Educación Especial - <http://www.p12.nysed.gov/special/timely.htm>

Oficinas regionales de garantía de calidad de la educación especial - Generalidades - <http://www.p12.nysed.gov/special/quality/home.html>
Ubicación de las oficinas - <http://www.p12.nysed.gov/special/quality/qaoffices.htm> (también en el listado de la página siguiente)

Junio 2016

Oficinas regionales de garantía de calidad de la educación especial:

Central

NYS Education Department
Special Education Quality Assurance
Hughes State Office Building
333 E. Washington Street, Suite 210
Syracuse NY 13202
(315) 428-4556
(315) 428-4555 (fax)

New York City

NYS Education Department
Special Education Quality Assurance
55 Hanson Place, Room 545
Brooklyn, NY 11217-1580
(718) 722-4544
(718) 722-2032 (fax)

Este

Oficina en Albany
NYS Education Department
Special Education Quality Assurance
89 Washington Avenue, Room 309
Albany, NY 12234
(518) 486-6366
(518) 486-7693 (fax)

Long Island

NYS Education Department
Special Education Quality Assurance
Perry B. Duryea, Jr. State Office Building
Room # 2A-5
Hauppauge, NY 11788
(631) 952-3352
(631) 952-3834 (fax)

Oficina en Malone

(N.R. District Office)
NYS Education Department
Special Education Quality Assurance
209 West Main Street, Suite 3
Malone, NY 12953-9501
(518) 483-3530
(518) 483-3552 (fax)

Oeste

(NYS School for the Blind)
NYS Education Department
Special Education Quality Assurance
2A Richmond Avenue
Batavia, NY 14020
(585) 344-2002
(585) 344-2422 (fax)

Hudson Valley

Oficina en Albany
NYS Education Department
Special Education Quality Assurance
89 Washington Avenue, Room 309
Albany, NY 12234
(518) 473-1185
(518) 402-3582 (fax)

Unidades no pertenecientes al distrito

Oficina en Albany
NYS Education Department
Special Education Quality Assurance
89 Washington Avenue, Room 309
Albany, NY 12234
(518) 473-1185
(518) 406-7693 (fax)

Oficina en Peekskill

NYS Education Department
Special Education Quality Assurance
1 Park Place -3rd Floor
Peekskill, NY 10566
(914) 940-2900
(914) 402-2180 (fax)

Oficina en la región Mid-Hudson

NYS Education Department
Special Education Quality Assurance
1 Park Place -3rd Floor
Peekskill, NY 10566
(914) 940-2900
(914) 402-2180 (fax)